

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS -
COPEX -1-76.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los interesados para darles a conocer los regímenes cambiarios de compensación a que se refieren los artículos 5º y 6º de la Resolución N° 475 del Ministerio de Economía del 11.6.85

1. Alcance de las disposiciones

Este régimen de compensación cambiaria "de oficio" es aplicable en los siguientes casos:

- 1.1. A las exportaciones cuyos permisos de embarque se hubiesen oficializados a partir del 12.6.85 inclusive y por las cuales se hubieran liquidado las divisas en el mercado único de cambios, total o parcialmente, con anterioridad a dicha fecha, por el importe efectivamente negociado antes del 11.6.85
- 1.2. A las operaciones con permisos de embarque oficializados hasta el 12.6.85 inclusive y por las cuales se hubieran liquidado las divisas en el mercado único de cambios, total o parcialmente, con anterioridad a dicha fecha, a través del régimen establecido por la Circular COPEX - 1 punto 1.5., por el importe efectivamente negociado antes del 11.6.85. En este caso es aplicable únicamente cuando las obligaciones en moneda extranjera se regularicen, conforme a las normas vigentes, con posteridad a esa fecha y con aplicación a través del mercado de cambios de los fondos obtenidos por la financiación de la venta al exterior (Circular OPRAC - 1).
- 1.3. A las exportaciones de productos comprendidos en la Ley N° 21.453, cuyas ventas hubieran sido declaradas ante la Junta Nacional de Granos hasta el 11.6.85 inclusive y sólo por el importe correspondiente a los derechos de exportación y demás tributos cuyo pago en australes surja de aplicar el tipo de cambio del mercado único.

2. Régimen de la compensación de oficio

2.1. Para las situaciones indicadas en los apartados 1.1. y 1.2. precedentes

- 2.1.1. Las entidades autorizadas intervinientes en las operaciones procederán a vender al exportador, un importe en moneda extranjera equivalente al valor FOB total o parcial de la exportación de que se trate, y que se hubiera negociado en las condiciones indicadas en los apartados 1.1. y 1.2., aplicando los tipos de cambio que

este Banco comunica diariamente en virtud de lo dispuesto en los puntos 3 y 4 de la Comunicación "A" 673 del 11.6.85, según corresponda.

- 2.1.2. Simultáneamente, recomprarán igual monto de divisas al tipo de cambio, cierre comprador a clientes, del mercado único de cambios, informado por el Banco de la Nación Argentina.
 - 2.1.3. En ambas operaciones, se aplicarán las cotizaciones correspondientes al día hábil anterior a la fecha del pago del tributo adicional a que se refiere la Resolución Nº 475 del Ministerio de Economía del 11.6.85. Para las exportaciones en que no haya pago de derechos aduaneros sino disminución de reembolso, los tipos de cambio que corresponde aplicar serán los del día hábil anterior a la fecha de embarque, con excepción de las exportaciones cuyos permisos se oficializaron y se cumplieron el 11.6.85, en cuyo caso deberá aplicarse el tipo de cambio de esa misma fecha.
 - 2.1.4. En las situaciones comprendidas en el apartado 1.2., la compensación se practicará vendiendo las entidades autorizadas al exportador, un monto en divisas igual al negociado bajo el régimen de la Circular COPEX - 1, punto 1.5., a la misma cotización aplicada en el redescuento cursado al amparo de la Circular OPRAC - 1. Simultáneamente, recomprarán igual monto en divisas al tipo de cierre comprador, del mercado único de cambios informando por el Banco de la Nación Argentina, vigente en el momento de amortizarse el adelanto en divisas ingresado de acuerdo al punto 1.5. de la Circular COPEX - 1. Estas operaciones deberán efectuarse dentro de los 5 días corridos a partir de la fecha de redescuento.
- 2.2. Para las exportaciones señaladas en el apartado 1.3.:
- 2.2.1. Las entidades autorizadas intervinientes en las operaciones procederán a vender al exportador un importe en moneda extranjera equivalente al valor del derecho de exportación y demás tributos pagados en los términos del apartado 1.3., aplicando el tipo de cambio que este Banco comunica diariamente, en virtud de lo dispuesto en el punto 2., de la Comunicación "A" 673 del 11.6.85.
 - 2.2.2. Simultáneamente, recomprarán igual monto en divisas al tipo de cambio, cierre comprador a clientes del mercado único de cambios, informado por el Banco de la Nación Argentina.
 - 2.2.3. En ambas operaciones, se aplicarán las cotizaciones correspondientes al día hábil anterior a la fecha del pago del derecho de exportación, con excepción del caso de las operaciones abonadas el 1.6.85, para las cuales se aplicarán las cotizaciones de ese día.

B.C.R.A	COMUNICACIÓN "A" 701	8.7.85
---------	----------------------	--------

3. Operaciones con el Banco Central

Como contrapartida de las operaciones indicadas en el punto anterior, las entidades autorizadas realizarán con este Banco, mediante fórmula 2600, las respectivas compras (apartados 2.1.1. y 2.2.1.) y ventas (apartados 2.1.2. y 2.2.2.) simultáneamente, por iguales importes y cotizaciones.

En fórmula 2600 se consignará, en lugar visible - Comunicación "A" 701 - detallando además de la información habitual, en la columna "concepto", nombre del exportador y número del correspondiente permiso de embarque.

4. Requisitos a cumplir

Las entidades intervinientes podrán dar curso directamente a las compensaciones adoptando los siguientes recaudos:

- a) Exigir de los exportadores copia del correspondiente permiso de embarque con cumplido aduanero y del ejemplar N° 4 de la borla de depósito de tributos aduaneros.

Para las exportaciones que se hallen en la situación indicada en los apartados 1.1. y 1.2., precedentes, por las que no haya pago de derecho aduanero sino disminución de reembolsos y por lo tanto no pueda afectarse el ejemplar N° 4 de la boleta de depósito, la operación deberá ser anotada en el registro de refrendaciones bancarias que establece la Comunicación "A" 332 del 8.6.83. En estos casos, el plazo para efectuar la compensación de cambio se extenderá hasta 15 días hábiles a contar de la fecha del respectivo cumplimiento de embarque.

- b) Afectar, por la compensación que se realce, con sello y firma de la entidad, la documentación original (liquidación cambiaria) correspondiente a la negociación de las divisas en el mercado de cambios (en los casos incluidos en los apartados 1.1. y 1.2., precedentes, con anterioridad al 12.6.85 y al 11.6.85 respectivamente) y el citado ejemplar N° 4 de la bolsa de depósitos de tributo aduanero.

5. Otras disposiciones

Las operaciones deberán ser efectuadas - con excepción de lo indicado en el último párrafo del apartado a) del punto 4. dentro de los 7 días hábiles del pago de los tributos a que se refiere la Resolución N° 475 del Ministerio de Economía de fecha 11.6.85.

Para las exportaciones a las cuales corresponda la aplicación de estas disposiciones, cuyas compensaciones no se hubieran realizado hasta la fecha, se fija un plazo de 15 días hábiles.

El método operativo establecido por la presente Circular no configura la realización de efectivas operaciones de cambio, sino compra - venta "de oficio"

-- 4 --

tendientes a establecer contablemente los ajustes previstos por los Artículos 5º y 6º de la Resolución N° 475/85 del Ministerio de economía.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oraldo N. Fernández
Gerente de
Exterior y Cambios

Antonio E. Conde
Subgerente General